

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17-001-22-13-000-2021-00133-00

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO frente a la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso monitorio que la SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. promovió contra la acá recurrente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. A través de la presente demanda la señora Gloria Stella Sánchez Quintero a través de mandatario judicial, pretende que se revise y nulite la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso monitorio que en su contra promovió la SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., pedimento que tiene su sustento normativo en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.2. A voces de lo preceptuado en el artículo 354 de nuestro Estatuto Ritual, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, siendo menester para su admisibilidad que se verifiquen los requisitos enunciados en los artículos 355 y 357 ibídem.

2.3. Acorde a la directriz impartida por dichas disposiciones, encuentra esta Magistratura que la demanda incoada carece de los elementos esenciales para su admisión, habida cuenta de que adolece de ciertas irregularidades a saber:

2.3.1. La parte recurrente aduce que la actuación en sede de primera instancia se enmarcó por yerros procesales y sustanciales al momento de la admisión de la acción monitoria y al dictarse la respectiva sentencia. Empero teniendo en cuenta que la nulidad que se alega es la contemplada en el numeral 8 del artículo 355: (...) *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso...*”, queda claro para esta Colegiatura de acuerdo a lo discurrido en el escrito introductorio, que la parte actora solo se limita a censurar aspectos procesales anteriores a la emisión del fallo, pero nada argumentó en torno a los móviles constitutivos de nulidad de dicho proveído; siendo menester que a ese respecto se adecuen los supuestos fácticos a la causal invocada, formulando una acusación precisa con base en enunciados que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, precisando de manera concreta y clara, las razones de hecho y de derecho que sustentan la existencia de la nulidad como origen del fallo que acá se discurre.

2.3.2. Se deberá precisar la razón por la cual, el recurso de revisión no impone el replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador.

2.3.3. Indicará sucintamente si además de las excepciones de fondo formuladas y las cuales relató en el escrito introductor, formuló alguna otra solicitud, recurso vertical (*por ser asunto de única instancia*), o petición de nulidad al interior del proceso monitorio, en caso positivo, indicará de manera breve y concisa, las decisiones que se adoptaron por parte del fallador de instancia.

2.3.4. Deberá allegar la demostración del envío por medio electrónico de la demanda de revisión y sus anexos a la parte demandada¹. Sobre el tópico expuso el Consejo de Estado: *“Este requisito debe cumplirse porque el recurso extraordinario de revisión está sujeto a los requisitos previstos en el artículo 252 del CPACA, que son similares a los previstos para la demanda, y en su trámite debe surtir el traslado a la contraparte en los términos del artículo 253 del CPACA...”*.

2.3.5. Pese a que se allegó certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal, que da cuenta que ante ese despacho se tramitó el proceso monitorio al que se contrae el presente asunto, nada se dice en torno a la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que se pretende revisar, sumado a

¹ Artículo 3, Decreto 806 de 2020: *“...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ...”

que dicha certificación data del año inmediatamente anterior, siendo pertinente que se allegue actualizada para efectos del trámite que ahora nos convoca.

En consecuencia, se inadmitirá el presente recurso extraordinario de revisión para que, en el término de cinco (5) días², la parte recurrentes acredite además de los puntos antes advertidos, el envío de del recurso de revisión y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo. Se advierte que el memorial de subsanación y la demanda se deberán integrar en su solo escrito y el mismo deberá ser remitido a la parte contraria, debiendo allegar a esta sede la prueba de su envío por medio electrónico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO contra la SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., conforme lo discurrido en la motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que subsane los defectos enrostrados.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor José Fenibar Marín Quiceno, para que actúe en este trámite en calidad de auspiciador judicial de la recurrente, en los términos del mandato conferido.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTÍFIQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

² Artículo 358 del C.G.P.

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e927c9d711d07379c6e8f01f97663ebf77d390c8a0b117f9ea13850cfb7ed774

Documento generado en 29/07/2021 03:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**